



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALENA JULIANA VELEZ HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-014-2021-00647-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Auto Int.	No 084

Una vez cumplidos los requisitos y toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con NIT 890.903.938-8 en contra de **ALENA JULIANA VELEZ HERNANDEZ con C.C 43.635.144,** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 1633 320240556 suscrito el 8 de junio de 2007.

Por concepto de capital la suma de **VEINTIÚN MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ML (\$21.905.182,36),** más los intereses moratorios causados desde el **21 de junio de 2021,** intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

Por concepto de intereses corrientes la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO**

CENTAVOS ML (\$4.096.063.24) causados y no pagados entre el día 09 noviembre 2019 y hasta el 27 de abril de 2021.

SEGUNDO- Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO.- No se tiene como dependientes a JESUS MANUEL VIZCAINO DE LA HOZ y MAYERLI PINZON CASTRO dado que no se aportaron los certificados de estudios.

QUINTO. Se le reconoce personería suficiente a EUGENIA CARDONA VELEZ T.P. No.53094 del C.S.J.

SEXTO: El título original fue entregado en el Despacho el 14 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b219664f0e9716b639bdfabdb7b2c220863dcc8a2a408193e6d327c9e9bf1f15**

Documento generado en 27/01/2022 01:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>